

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4 – Telefax: @342-3492 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: [cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ACTUACION: REPOSICION/APELACION**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 2019-0262**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**

**DEMANDADO: MARIA ELENA OCAMPO MEJIA**

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandado contra el auto de fecha 8 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

**I ANTECEDENTES**

Señalo el recurrente que la nulidad implorada debió decretarse, en el entendido que el extremo demandante obro de mala fe, por el hecho de haber colocado o registrado como dirección de notificación de la pasiva, una donde la ejecutante tenía pleno conocimiento que la recurrente ya no laboraba, lo cual permite dejar al descubierto la intención de no querer notificar o emplazar a la demandada y por consiguiente que la misma no ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

A su vez el extremo demandante, recorrió el traslado de los medios de impugnación formulados, luego de indicar, un paso a paso del cómo se surtió la notificación al extremo ejecutado, agregando que las notificaciones de que habla los artículos 291 y 292 del C.G.P. allegadas al plenario, reúnen los requisitos de ley, pues estas fueron certificadas por las empresas de mensajería, a tal punto que se indicó que la demandada si residía y/o laboraba en esa dirección, situación que permite probar que no se constituye la mala fe informada por el extremo demandado.

Aunado a lo anterior los trámites de notificación se surtieron en la dirección que se aportó con la demanda, mismos que fueron recibidos por el edificio Antares y que si bien el representante legal de la sociedad Flores la Conchita, indicó haber devuelto la comunicación a la empresa AM MENSAJES S.A.S., este dicho en ningún momento fue acreditado y/o probado por el recurrente.

**II PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el auto objeto de censura se encuentra o no ajustado a derecho.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial.

A su vez este deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia al recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora en lo que respecta a la materia de inconformidad debe recordarse, que las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco de las solicitudes, se encuentran reguladas por el Código General del Proceso, normativa que establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*, Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Causal que se encuentra consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. que en su tenor literal señala:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

Así también debe indicarse que, para la práctica de la notificación personal, debe surtirse con base a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

Pero teniendo en cuenta que en el presente debate se surtieron las notificaciones al tenor de lo normado en el código general del Proceso, es del caso solo hacer mención a los artículos 291 y 292 los cuales disponen

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*... la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el*

*“el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*

De acuerdo a lo anterior y descendiendo nuevamente al caso en concreto, se advierte nuevamente que la causal de nulidad invocada por la ejecutada no se configura en las presentes diligencias, como quiera que, de los anexos allegados, se infiere una plena claridad del cumplimiento de los presupuestos señalados en las normas transcritas precedentemente, tal como se señaló en el proveído objeto de inconformidad.

Por otra parte, nótese que si bien es cierto obran unos estados de cuenta del año 2017 y 2018, donde se informa una dirección diferente a la señalada en el escrito de demanda, esto no puede ser un argumento de recibo de por parte del Despacho, más cuando la empresa de mensajería, realizó sus constancias conforme lo señala los ya citados artículos 291 y 292 de la nueva codificación civil, aunado a esto nótese que la parte recurrente no aplicó en debida forma el principio universal de la carga de la prueba, el cual se centra en que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen<sup>1</sup>, lo cual brilla por su ausencia porque si bien es cierto existe memorial en el cual el representante legal de Flores la Conchita Ltda, presuntamente devuelve la guía número GJ00113924, no obra material probatorio fehaciente que determine que efectivamente dicho acto llegó a su consumación, no obstante a ello y con el objetivo de lograr un esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, se hizo uso de la facultad oficiosa del juez y para el efecto se ordenó en varias ocasiones a oficiar AM MENSAJES SAS a fin de que la misma certificara si recibió la devolución de la guía No **GJ0013924**, acto que en su momento se ordenó fuera tramitado por la parte ejecutada, sin que obre en el plenario actuación alguna, situación que produjo el desistimiento de dicha prueba<sup>2</sup> y por consiguiente tomar la decisión reprochada, con el análisis probatorio de las pruebas recaudadas para el efecto.

Siendo así las cosas se concluye, que la decisión objeto de inconformidad se mantendrá, habida cuenta que no le asiste razón a los argumentos expuestos por el impugnante.

En relación al recurso de alzada, el mismo se concederá por ser procedente, conforme lo señala el artículo 321 numeral sexto del C.G.P en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** auto de fecha 8 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto, el recurso de apelación interpuesto, contra el proveído de fecha 8 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

En consecuencia, remítase, mediante mensaje de datos y en las condiciones indicadas por el Superior en lo referente al uso de las tecnologías de la información. (Artículo 90 y 323 del C.G.P.), la totalidad del cuaderno principal e incidente de nulidad, para efectos de surtir el medio de impugnación, de conformidad al numeral cuarto del artículo 114 y 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

16 JUN 2022

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 32.

\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**

Secretaria